



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **883/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C.**, en contra de **J. HUGO ACOSTA VEGA** en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".* Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló, que en caso de controversia el suscriptor se somete a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es



un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C. demanda a J. HUGO ACOSTA VEGA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago de la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal que ampara el documento mercantil de los denominados pagaré, base de la acción que ejercito, mismo que se anexa al presente escrito.

B).- Por el pago de los intereses ordinarios a razón del 12% (doce por ciento) anual, derivado del documento mercantil de los denominados pagarés base de la acción, desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la total solución del adeudo.

C).- Por el pago de los intereses moratorios a razón del 24% (veinticuatro por ciento) anual, derivado del documento mercantil de los denominados pagarés base de la acción, desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la total solución del adeudo.

D).- Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, J. HUGO ACOSTA VEGA suscribió un pagaré a la orden de ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C., valioso por la cantidad de ciento sesenta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento para el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, documento con causa de interés ordinario a razón del doce por ciento, y moratorios del veinticuatro por ciento, ambos anuales; que no obstante haber transcurrido la fecha de vencimiento el ahora demandado se ha abstenido de hacer el pago total de la cantidad que se le reclama, razón por la que se ve precisado a demandar en la vía y forma que propone.

El demandado J. HUGO ACOSTA VEGA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción



deducida por la parte actora ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C., por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera J. HUGO ACOSTA VEGA, en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, a favor de ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C., valioso por la cantidad de ciento sesenta mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, conviniéndose la generación de intereses ordinarios a razón del doce por ciento anual, y moratorios a razón de la tasa que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a.

Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no



menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33 SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, en donde el demandado J. HUGO ACOSTA VEGA reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama. Luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, así como de adeudar su importe.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor



acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado J. HUGO ACOSTA VEGA de un pagaré en fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C., la cantidad de ciento sesenta mil pesos 00/100 m.n. para el día veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día dos de marzo del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la parte actora ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C. acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado J. HUGO ACOSTA VEGA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar al demandado J. HUGO ACOSTA VEGA, a pagar a favor de ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C., la cantidad de CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Se condena al demandado al pago de intereses ordinarios a razón del doce por ciento anual, que equivale al uno por ciento mensual, a partir del veintisiete de mayo del año dos mil quince, que constituye la fecha de suscripción del documento base de la acción, y hasta la fecha de



vencimiento o exigibilidad del pagaré que lo es el veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Habiéndose convenido que en caso de mora estos se engendrarían a razón de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria, por lo que si ésta se tasó a razón del doce por ciento anual, que multiplicado por dos, nos arroja una tasa del veinticuatro por ciento anual.

Virtud por lo cual es procedente condenar al demandado, al pago de intereses moratorios a razón del veinticuatro por ciento anual, que equivale al dos por ciento mensual, a partir del día treinta de enero del año dos mil dieciséis, que constituye el día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1087 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO 01, A.C. acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado J. HUGO ACOSTA VEGA no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado J. HUGO ACOSTA



VEGA a pagar en favor del actor, la cantidad de CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de intereses ordinarios a razón del doce por ciento anual, que equivale al uno por ciento mensual, a partir del veintisiete de mayo del año dos mil quince, y hasta la fecha de vencimiento o exigibilidad del pagaré que lo es el veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del veinticuatro por ciento anual, que equivale al dos por ciento mensual, a partir del día treinta de enero del año dos mil dieciséis, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas, previa regulación legal correspondiente.

OCTAVO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten o su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez



Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.